

## **ACTA DE VEREDICTO**

Santiago, cinco de octubre de dos mil veinte uno.

Que la Sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, presidida por la Magistrada doña Laura Torrealba Serrano e integrada por las magistradas doña Gabriela Carreño Barros como tercera Jueza integrante, y doña Pamela Silva Gaete, como Jueza redactora, atendido lo dispuesto en los artículos 339, 340 y 343 del Código Procesal Penal y ponderando las pruebas con arreglo a las normas contenidas en el artículo 297 del texto legal citado, han llegado a las siguientes conclusiones:

**PRIMERO:** Que, para efectos de comprensión de la decisión adoptada se detallará a continuación, sin perjuicio de lo que se desarrollará en la sentencia a dictar, los principales fundamentos tenidos en consideración, en relación a cada uno de los delitos por los cuales se acusó, tanto por el Ministerio Público como por los querellantes Empresa de Transporte de pasajeros Metro S.A. y Ministerio del Interior y Seguridad Social , como de las responsabilidades imputadas a cada uno de los acusados, en razón de las pretensiones jurídicas incoadas.

**SEGUNDO:** Como primera cuestión resulta procedente señalar que contrariamente a las pretensiones de la defensa del acusado Omar Jerez Meza, el tribunal estima que las pruebas producidas durante el juicio oral reúnen un estándar básico que permite su valoración racional, pudiendo sustentar sobre la base de las probanzas rendidas las decisiones tomadas por estas jurisdicentes de manera unánime tal como se indicará en los acápite siguientes.

En este orden de ideas, escuchamos a los funcionarios que tomaron parte en la investigación desde sus inicios y en el desarrollo de la misma, y no obstante coincidir con la defensa en cuanto a una discrepancia entre el testimonio del Coronel de Carabineros Raúl Mandiola y del Capitán Mitchel Cerda en relación a quien formuló la denuncia, lo cierto es que una vez que se tenía conocimiento de la identidad y lugar donde vivía un eventual partcipe de las acciones ejecutadas en la estación de metro La Granja el día 18 de octubre de 2019 se denunció por Carabineros mediante oficio, es decir, se puso en conocimiento del Ministerio Público tal información en conformidad a lo que dispone el artículo 175 N° 1 del Código Procesal Penal que establece la denuncia obligatoria para

quienes indica, entre ellos los miembros de Carabineros de Chile, iniciándose una investigación en contra del acusado Jerez Meza, otorgando el Ministerio Público una orden de investigar a Carabineros que propició un cúmulo de diligencia y actuaciones policiales por parte de funcionarios de Carabineros de manera previa a la detención del encartado, entre ellas a saber, levantamiento de imágenes de video, fotografías y análisis antropomórfico por peritos de Labocar, que permitieron identificar al acusado en el interior del metro La Granja el día en cuestión, verificándose el día 7 de noviembre de 2019 su detención. Asimismo, se deja constancia desde ya que la evidencia incautada a consecuencia de la orden de investigar fue debidamente levantada y rotulada en los términos que se evidenció durante el desarrollo del juicio a través de la lectura de las cadenas de custodia y exhibición de las mismas incorporadas por medio de los relatos de testigos, sin que existieran reparos por parte de las defensas a su respecto, sin que se evidencie vulneración al debido proceso.

Ahora bien, en relación a los alcances efectuados por la defensa en cuanto a la forma en que recibió el Coronel Mandiola la identidad del acusado Jerez Meza en nada mella lo obrado por Carabineros en torno a la denuncia que efectuó, conforme a los alcances señalados precedentemente, y a otros que serán desarrollados latamente en la sentencia a dictar.

De lo anterior, es posible concluir de manera unánime que la obtención de la prueba rendida durante el juicio oral, se verificó a través de un procedimiento ajustado a derecho, sin evidenciar vulneración de garantías fundamentales tales como el debido proceso, ni el derecho a defensa que posee el acusado, sin perjuicio del valor probatorio que el tribunal racionalmente asignará a cada testigo en particular.

**TERCERO:** Que a fin de facilitar el análisis del caso hay que recordar que el título de castigo materia de la acusación respecto de ambos acusados fueron los delitos de incendio calificado del artículo 475 N° 1 del Código Penal y delito de daños agravados del artículo 485 N° 6 del mismo cuerpo normativo. En tal sentido, en lo que respecta al delito de incendio, se requiere de una acción por parte del o los agentes “de incendiar”, es decir, de prender fuego, y que aquel debe ser de tal naturaleza que aun retirando o apagando la llama inicial pueda continuar de manera autónoma, es decir, un fuego destructor, tratándose en la especie de aquellos delitos denominados de peligro concreto, y que tal acción fuere ejecutada en edificios, tren de ferrocarril, buque o lugar habitados o en aquel que actualmente hubiere una o más personas, siempre que el culpable haya podido prever tal situación. Y en lo que respecta al delito de daños se requiere que con la

conducta del agente se haya destruido o deteriorado una cosa ajena, en este caso un bien de uso público cuyo importe exceda de cuarenta unidades tributarias mensuales.

Dicho lo anterior, procede analizar si la prueba legalmente incorporada durante el juicio oral, permite concluir que en la especie concurren o no los elementos referidos precedentemente, y cuáles fueron las acciones que en definitiva el Tribunal logra tener por establecidas, haciendo presente que los principales medios de prueba en este juicio dice relación con reproducciones de videos de las cámaras de seguridad ubicadas en la estación de metro La Granja, testimonios de policías tanto de Carabineros de Chile como de la Policía de Investigaciones de Chile en su calidad de funcionarios investigadores y de testigos de oídas, peritos, declaración de funcionarios de metro S.A. y fotografías.

**CUARTO:** Que el Tribunal debe resolver las imputaciones penales realizadas por el Ministerio Público y los querellantes respecto de los acusados Omar Enrique Jerez Meza y Jeremy Alex Ramírez Bravo, conforme a las descripciones fácticas propuestas, en las cuales se han imputado distintas acciones.

**En relación a Omar Jerez Meza**

1.- Que procedió a ingresar a dicha estación para luego y en conjunto con los otros sujetos, por medio del uso de sus piernas, manos, brazos y premunido de distintos elementos contundentes proceder a causar destrozos en ambas boleterías de dicha estación rompiendo sus vidrios y estructura, causando mismo daño en una oficina de dicho lugar, arrojando muebles a las vías férreas de la Estación y tratando de arrancar un pedestal de servicios de dicha Estación.

2.- Que junto a un número indeterminado de personas el imputado procedió a causar un incendio en la estación de metro, consistiendo su actuar en propagar, junto a otros sujetos, a través de diversos elementos combustibles el fuego que consumía una oficina ubicada al ingreso del lugar; luego junto a otro sujeto procede a propagar el fuego de un centro de carga de tarjetas de prepago del transporte de nombre "BIP", entregando materiales inflamables para ayudarlo a avivar el fuego para quemar dicho centro de pagos y luego ayudarlo a que este sujeto ingrese al interior de esta dependencia en donde procede a avivar aún más el fuego, tornándose el incendio sin control.

3.- Para luego "dirigirse a una boletería" –entendiéndose que se trata de la oficina espejo o del administrador, conforme a lo declarado en el juicio- de la misma estación,

encendiendo elementos inflamables en la misma con el objeto de generar un incendio. Luego de esto se retira de dicha estación dejando el incendio sin control.

Que del análisis de la prueba rendida, en especial de las imágenes reproducidas, el tribunal no logra tener por establecido, en primer término, que el acusado Omar Jerez Meza haya ingresado a la estación de metro La Granja premunido de distintos elementos contundentes en compañía de otros sujetos, y que mediante el uso de sus pies, brazos y manos haya ocasionado daños en alguna de las tres oficinas de la estación de metro La Granja, individualizadas por los testigos a lo largo del juicio como oficina del supervisor (aquella que se encuentra traspasando el umbral de la puerta de acceso a la estación), oficina del administrador o administración también llamada espejo, (ubicada al mismo costado que la anterior) y oficina de recarga BIP o boletería ubicada al frente de la anterior. Destacando por cierto, que los acusadores no precisan en la primera parte de la descripción fáctica cuál o cuáles serían las oficinas aludidas y que habrían resultado dañadas, ya que en un primer momento se consigna que habría causado destrozos en “ambas boleterías de dicha estación rompiendo sus vidrios y estructura” no obstante haber escuchado durante el juicio por todos los testigos, que en el interior de la estación existía solo una boletería a la que también llamaban oficina de recarga BIP. En este mismo orden de ideas, se consigna seguidamente en la descripción de hechos “...causando mismo daño en una oficina de dicho lugar” sin determinar a cuál se refieren. Que no obstante lo anterior, de lo observado en las imágenes y sin perder de vista estas jurisdicentes las reproducciones efectuadas de distintos puntos de la estación de metro La Granja, llámese mezzanina, zona de torniquetes, andenes entre otros, y no obstante las apreciaciones e interpretaciones dadas por los funcionarios policiales al momento de ser exhibidas en cada oportunidad, estas sentenciadoras no vieron en ningún instante que el acusado Jerez Meza se haya aproximado a alguna de las tres oficinas existentes en la mezzanina de la estación de metro a ocasionar daños, en los términos aludidos por los persecutores, sin perjuicio de haber sido observado arrojando una silla - la que no se logra captar en las imágenes si estaba rota o no cuando la toma el acusado- hacia el sector de andenes, y remecer o zamarrear un letrero desde su pedestal con sus manos, ayudándose con sus pies, los que posicionó en una baranda con la finalidad de tener más fuerza, no logrando finalmente que aquel aflojara, acciones que en concepto del Tribunal no son punibles, no obstante el reproche social que aquella pudiese tener.

Seguidamente los persecutores, imputan al acusado Jerez Meza haber causado un incendio en la oficina del supervisor, consistiendo su actuar en propagar junto a otros sujetos a través de diversos elementos combustibles el fuego que consumía; acción que tampoco fue observada por el tribunal a través de la exhibición de los videos y del análisis en detención de los mismos, donde solo se logra apreciar un foco de incendio de manera previa al ingreso del acusado a la estación de metro, y una vez estando éste adentro, se agacha a unos metros sin observar que haya lanzado algún elemento de combustión que permitiera “propagar” el fuego ya iniciado.

De igual manera, las imágenes exhibidas y lo declarado por los funcionarios policiales no permiten tener por acreditado que el acusado Jerez Meza haya entregado materiales inflamables al sujeto que ayudó a ingresar por la ventana a la boletería u oficina de recarga BIP - el que resultó ser el acusado Ramírez- mientras se observaba un foco de fuego en el interior, procediendo de inmediato a dirigirse a la oficina espejo junto a otros sujetos, donde se produjo una luminosidad de la cual en definitiva no fue posible establecer su fuente, la que finalmente no tuvo consecuencias o resultados en los términos pretendidos por los persecutores, hecho que no constituye el delito que se le imputa ni otro penado por la ley, resultando ser un hecho atípico. Sobre este punto cobra relevancia lo dicho por el sargento primero de Carabineros Salgado Tapia al referir que al concurrir en horas de la madrugada del día 19 de octubre de 2019 alrededor de las 02:50 horas a la estación de metro La Granja, dicha oficina solo presentaba los vidrios quebrados, no se veía humo adentro, no así en la boletería que estaba al frente, es decir, el testigo efectúa una clara diferenciación entre lo ocurrido en una y otra dependencia hasta el momento de su concurrencia, lo cual también se plasma en las imágenes exhibidas, ante la concurrencia previa de un grupo de funcionarios de carabineros, ante las maniobras ejercidas para apagar el fuego en la oficina de punto de recarga BIP y no en otra.

De lo anterior, y sin perjuicio de otros alcances que se indicarán en la sentencia a dictar, nos es posible concluir que el actuar del acusado Omar Enrique Jerez Meza se encuadre dentro de la hipótesis fáctica propuesta por los persecutores, no pudiendo la prueba rendida doblegar la presunción de inocencia que lo ampara.

En razón de lo anterior, no procede análisis de la agravante esgrimida por los persecutores en contra del acusado Jerez Meza, esto es, la contemplada en el artículo 12 N° 10 del Código Penal.

De igual manera, al no haberse establecido participación culpable en los delitos imputados por los acusadores en contra del acusado Jerez Meza, se desestima la demanda civil interpuesta por el querellante Metro S.A. a su respecto.

**QUINTO:** Que en lo que respecta al **acusado Jeremy Alex Ramírez Bravo**, los persecutores le imputaron las siguientes conductas:

1.- Que en compañía de un número indeterminado de otros individuos, procedió a ingresar a la estación de metro La Granja para luego y en conjunto con los otros sujetos, por medio del uso de sus piernas, manos, brazos y premunido de distintos elementos contundentes procedió a causar destrozos “en ambas boleterías de dicha estación” rompiendo sus vidrios y estructura, arrojando además muebles a dichas dependencias. Sobre este punto sin perjuicio de la falta de precisión de los acusadores considerando que se refieren en la descripción fáctica a dos boleterías, no obstante mencionar durante el juicio todos los testigos que en el interior de la estación de metro La Granja existía a la fecha de comisión de los hechos una boletería también llamada oficina de recarga BIP, es posible a la luz de lo observado a través de la imágenes reproducidas durante el juicio, establecer de manera certera que el acusado Jeremy Ramírez golpeó el vidrio de la mencionada oficina hasta quebrarlo, provocando daños de manera concreta en dicha dependencia, los que no pueden ser cuantificados en los términos pretendidos por los persecutores, sino que dentro de la figura del delito de daños que establece el artículo 487 del Código Penal, resultando acreditada la participación del acusado en calidad de autor ejecutor, en los términos que establece el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

De igual manera, el Tribunal estima concurrente la agravante contemplada en el artículo 12 N° 10 del Código Penal, esto es, cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia, estimando estas sentenciadoras que el acusado Ramírez Bravo se valió para la comisión del delito del estado de conmoción popular que se vivía el día 18 de octubre de 2019 en el país, a través de manifestaciones que se tradujeron en protestas, disturbios entre otros, producidas por un descontento social, que finalmente llevaron a las autoridades a decretar estado de emergencia en la región Metropolitana.

2.- Que asimismo, los persecutores imputan al acusado Ramírez Bravo que “...encontrándose al interior de dicha estación un número no determinado de personas

junto al imputado procedieron a causar un incendio a la misma, consistiendo su actuar en propagar, junto a otros sujetos, a través de diversos elementos combustibles el fuego que consumía una oficina de un centro de carga de tarjetas de prepago del transporte de nombre "BIP", ingresando a dicha oficina y una vez al interior de esta dependencia procede a avivar el fuego, tornándose el incendio sin control, para luego retirarse del lugar" (SIC). Al respecto cabe hacer presente que no obstante percibir estas sentenciadoras de manera certera al acusado Jeremy Ramírez en las imágenes reproducidas a lo largo del juicio, tanto afuera como en el interior de la oficina de recarga BIP, no fue posible apreciar la secuencia de hechos imputada al acusado, la que de alguna manera interpretan y relatan los funcionarios de la policía de investigaciones en sus extensos interrogatorios, en especial el subcomisario Rubén Martínez Brown quien por cierto describe una secuencia rápida, de milésima de segundos, que en su concepto el acusado Jeremy Ramírez habría avivado el fuego que ya existía en el interior de la boletería cuando ingresa, conclusión a la que no ha podido llegar el Tribunal luego del análisis de la prueba rendida, considerando aún más el actuar de otros sujetos que se encontraban en las afueras de la oficina de recarga BIP y el actuar claro que se observa de estos en el incremento del fuego.

**SEXTO:** Que sentado lo anterior, corresponde señalar los hechos que se han tenido por acreditados luego de la valoración efectuada de los medios de pruebas aportados por los persecutores, a saber son los siguientes:

El día 18 de octubre de 2019, alrededor de las 23.30 horas, al interior de la estación metro La Granja, ubicada en la intersección de Avenida Américo Vespucio Sur y Avenida Coronel de la Comuna de La Granja, sujetos produjeron dos focos de incendio en su interior, específicamente en la oficina del supervisor y en la denominada boletería o recarga BIP ubicadas en el sector de mezzanina, quemando mobiliario de ambas dependencias. Mientras que Jeremy Alex Ramírez Bravo procedió a pegar patadas y lanzar una silla al ventanal de la oficina de recarga BIP el que resultó quebrado, ingresando a la mencionada oficina ayudado de Omar Jerez Meza, mientras se encontraba vigente un foco de incendio.

A su vez Omar Jerez, estando en el interior de dicha estación de metro lanzó una silla hacia el sector de andenes y remeció un letrero ubicado en el sector de la mezzanina sin arrancarlo de su pedestal

Que los hechos descritos precedentemente son constitutivos en primer término de un delito de incendio previsto y sancionado en el artículo 476 N° 2 del Código Penal, por estimar que los focos de incendio provocados el día 18 de octubre de 2019 en la oficina del supervisor y en la oficina de recarga BIP se trata de dependencias no destinadas ordinariamente a la habitación; hechos en los cuales no le ha cabido participación a ninguno de los acusados presentados al juicio.

Por otra parte, los hechos antes descritos son constitutivos del delito de daños previsto y sancionado en el artículo 487 del Código Penal, en el cual le ha correspondido participación en calidad de autor ejecutor al acusado Jeremy Ramírez Bravo conforme a lo que establece el artículo 15 N° 1 del Código Penal por haber tomado parte de manera directa en la ejecución del referido delito. Desestimando la demanda civil interpuesta de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual interpuesta por la parte querellante Empresa de Transporte de pasajeros Metro S.A. por estimar que la prueba incorporada es insuficiente para tener por acreditados los daños específicos y concretos que se han tenido por establecidos en relación a la conducta desplegada por el acusado Ramírez Bravo.

**SEPTIMO:** Que así las cosas, considerando que la prueba de cargo incorporada en el juicio no ha logrado vencer el estándar de convicción contenido en el artículo 340 del Código Procesal Penal, respecto de ambos delitos imputados al acusado Omar Jerez Meza y respecto del delito de incendio en relación al acusado Jeremy Ramírez Bravo, por cuanto el delito de daños fue recalificado conforme a los hechos que se han tenido por acreditados, el Tribunal procederá a dictar un veredicto absolutorio a su respecto para ambos acusados, por cuanto nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al o los acusados una participación culpable y penada por la ley y existiendo dudas importantes basadas en la razón, que surgen de la prueba rendida, debe decidirse a favor de los acusados, por cuanto una condena exige que el tribunal esté convencido tanto respecto de la comisión del hecho punible como de la participación que en él le ha cabido a aquel, lo que en este caso no ocurre. Así las cosas, como lo ha señalado la doctrina, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la presunción de inocencia establecida en la ley, en la Constitución y en los tratados



internacionales, todo ello en virtud del principio del in dubio pro reo, como manifestación de la presunción de inocencia.

En mérito de todo lo expuesto en este veredicto y sin perjuicio de las consideraciones que se contendrán en la sentencia definitiva, este Tribunal ha decidido y arribado **de forma unánime** a la siguiente decisión:

**1.- Que se ABSUELVE** al acusado **OMAR ENRIQUE JEREZ MEZA**, como **AUTOR** de los delitos de incendio calificado y daños agravados, previstos y sancionados en los artículo 475 N° 1 y 485 N° 6 respectivamente, ambos del Código Penal, contenidos en la acusación dirigida en su contra, presuntamente cometidos el día 18 de octubre de 2019, en la comuna de La Granja.

**2.- Que se ABSUELVE** al acusado **JEREMY ALEX RAMIREZ BRAVO**, como **AUTOR** de los delitos de incendio calificado y daños agravados, previstos y sancionados en los artículo 475 N° 1 Código Penal, contenido en la acusación dirigida en su contra, presuntamente cometido el día 18 de octubre de 2019, en la comuna de La Granja.

Y se **CONDENA** al acusado **JEREMY ALEX RAMIREZ BRAVO**, como autor del delito de daños del artículo 487 del Código Penal, cometido el día 18 de octubre de 2019, en la comuna de La Granja.

**3.- Que se rechaza** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por la querellante empresa de transporte de pasajeros Metro S.A. en contra del acusado JEREMY ALEX RAMIREZ BRAVO y del acusado OMAR ENRIQUE JEREZ MEZA.

La sentencia definitiva será redactada por la magistrada Pamela Silva Gaete y la audiencia de lectura del fallo se llevará a efecto el día 15 de octubre próximo, a las 13:30 horas, quedando los intervinientes notificados en este acto de esta resolución.

Atendido lo dispuesto en el artículo 347 del Código Procesal Penal, se alzan todas las medidas cautelares personales que pesaren sobre el acusado Omar Jerez Meza. Ofíciense y tómesese nota en los registros respectivos.

**RUC N° 1901140739-3**

**RIT N° 8-2021**

**PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DE SANTIAGO, PRESIDIDA POR LA MAGISTRADA DOÑA LAURA TORREALBA SERRANO E INTEGRADA ADEMÁS POR LOS MAGISTRADOS DOÑA GABRIELA CARREÑO BARROS Y DOÑA PAMELA SILVA GAETE.**